

CPM-DSEG-2023-001-ORD

ORDENANZA PARA EL RECONOCIMIENTO Y PAGO DE LA JUBILACIÓN PATRONAL A LAS Y LOS TRABAJADORES JUBILADOS DEL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO DE LA PROVINCIA DE MANABÍ SUJETOS AL CÓDIGO DE TRABAJO

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El trabajo, además de ser entendido como un deber social, constituye un derecho que implica una contraprestación monetaria, fuente de realización personal y base de la economía. El Estado garantizará a las personas trabajadoras el pleno respeto a su dignidad, una vida decorosa, remuneraciones y retribuciones justas y el desempeño de un trabajo saludable y libremente escogido o aceptado; además garantizará a las personas adultas mayores el derecho a la jubilación universal.

En este sentido, a nivel internacional la Asamblea General de las Naciones Unidas aprobó, mediante Resolución 46/91 de fecha 16 de diciembre de 1991, los principios en favor de las personas, entre los cuales se señala que, deberán tener acceso, entre otros beneficios, a la alimentación, agua, vivienda, vestuario y atención de salud adecuados.

Para poder satisfacer las necesidades antes referidas, el trabajo constituye un medio a través del cual se pueden generar ingresos, como retribución de la oferta de potencialidades, tanto de carácter físico como intelectual. Ingresos que, obtenidos de manera legítima, contribuyen a mejorar las condiciones de vida de las personas.

En el espectro laboral, los ingresos que se reciben como contraprestación de un servicio o la ejecución de una obra, pueden ser clasificados como sueldos o salarios. Sin embargo, además de la percepción de este de ingresos, los trabajadores, al momento de cumplir determinadas condiciones, pueden gozar de un beneficio que se lo denomina jubilación.

Lencioni, 2015, refiere que la jubilación bien puede ser concebida como:

- *Un estado personal: es decir como el retiro del trabajo particular o de una función pública, con derecho a percibir una remuneración calculada según los años de servicios y la paga habida.*
- *Un ingreso especial: como el importe que se percibe sin prestación de esfuerzo actual y por la actividad profesional desplegada hasta alcanzar cierta edad o*

encontrarse en otra situación, como la invalidez, que anticipe tal derecho o compensación.

Para los efectos que motivan el presente instrumento normativo, en el contexto que nos atañe, la jubilación constituye un beneficio al trabajador de carácter post-empleo, es decir, un beneficio que se debe pagar después de que se haya completado el periodo de trabajo y siempre que se adecúe a las disposiciones legales correspondientes.

En el Gobierno Provincial de Manabí, conscientes del derecho de las y los trabajadores que laboran en sus dependencias, de recibir pensiones jubilares patronales que les permitan gozar de una vida digna, en reconocimiento a su esfuerzo en beneficio de la provincia, una vez finalizada su relación laboral durante el tiempo establecido en la ley, se identifica la necesidad de emitir una Ordenanza que regule las pensiones jubilares de conformidad con las disposiciones del Código del Trabajo.

EL CONSEJO PROVINCIAL DE MANABÍ

CONSIDERANDO

Que, el numeral 9 del artículo 11 de la Constitución de la República del Ecuador determina que el más alto deber del Estado consiste en respetar y hacer respetar los derechos garantizados en la Constitución de la República del Ecuador;

Que, el artículo 33 de la Norma Suprema establece que el trabajo es un derecho y un deber social, y un derecho económico, fuente de realización personal y base de la economía. El Estado garantizará a las personas trabajadoras el pleno respeto a su dignidad, una vida decorosa, remuneraciones y retribuciones justas y el desempeño de un trabajo saludable y libremente escogido o aceptado;

Que, el numeral 3 del artículo 37 de la Carta Magna establece que el Estado garantizará a las personas adultas mayores el derecho a la jubilación universal;

Que, el artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador señala que: “*El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes.*”;

Que, el artículo 229 de la Constitución de la República, manifiesta que las obreras y obreros del sector público estarán sujetos al Código del Trabajo;

Que, el artículo 238 de la Constitución de la República del Ecuador determina que los Gobiernos Autónomos Descentralizados gozarán de autonomía política, administrativa y financiera;

Que, el artículo 240 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone que los gobiernos autónomos descentralizados de las regiones, distritos metropolitanos, provincias y cantones tendrán facultades legislativas en el ámbito de sus competencias y jurisdicciones territoriales;

Que, el numeral 2 del artículo 326 de la Constitución de la República del Ecuador, señala que el derecho al trabajo se sustenta en los siguientes principios: “2. *Los derechos laborales son irrenunciables e intangibles. Será nula toda estipulación en contrario*”;

Que, el artículo 5 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización (COOTAD) establece:

“Art. 5.-Autonomía. - La autonomía política, administrativa y financiera de los gobiernos autónomos descentralizados y regímenes especiales prevista en la Constitución comprende el derecho y la capacidad efectiva de estos niveles de gobierno para regirse mediante normas y órganos de gobierno propios, en sus respectivas circunscripciones territoriales, bajo su responsabilidad, sin intervención de otro nivel de gobierno y en beneficio de sus habitantes. Esta autonomía se ejercerá de manera responsable y solidaria. En ningún caso pondrá en riesgo el carácter unitario del Estado y no permitirá la secesión del territorio nacional.

(...)

La autonomía administrativa consiste en el pleno ejercicio de la facultad de organización y de gestión de sus talentos humanos y recursos materiales para el ejercicio de sus competencias y cumplimiento de sus atribuciones, en forma directa o delegada, conforme a lo previsto en la Constitución y la ley.

La autonomía financiera se expresa en el derecho de los gobiernos autónomos descentralizados de recibir de manera directa predecible, oportuna, automática y sin condiciones los recursos que les corresponden de su participación en el Presupuesto General de Estado, así como en la capacidad de generar y administrar sus propios recursos, de acuerdo a lo dispuesto en la Constitución y la ley.

Su ejercicio no excluirá la acción de los organismos nacionales de control en uso de sus facultades constitucionales y legales.”;

Que, el literal k) del artículo 6 del Código antes citado en lo que respeta a la garantía de la autonomía establece:

“Art. 6.-Garantía de autonomía. - Ninguna función del Estado ni autoridad extraña podrá interferir en la autonomía política, administrativa y financiera propia de los gobiernos autónomos descentralizados, salvo lo prescrito por la Constitución y las leyes de la República.

Está especialmente prohibido a cualquier autoridad o funcionario ajeno a los gobiernos autónomos descentralizados, lo siguiente

(...)

k) Emitir dictámenes o informes respecto de las normativas de los respectivos órganos legislativos de los gobiernos autónomos descentralizados, especialmente respecto de ordenanzas tributarias proyectos, planes, presupuestos, celebración de convenios, acuerdos, resoluciones y demás actividades propias de los gobiernos autónomos descentralizados, en el ejercicio de sus competencias, salvo lo dispuesto por la Constitución y este Código;

(...)”;

Que, el literal a) del artículo 47 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización (COOTAD), determina entre las atribuciones del consejo provincial el ejercicio de la facultad normativa en las materias de competencia del gobierno autónomo descentralizado provincial, mediante la expedición de ordenanzas provinciales, acuerdos y resoluciones;

Que, el artículo 322 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización (COOTAD) señala que: *“Los consejos regionales y provinciales y los concejos metropolitanos y municipales aprobarán ordenanzas regionales, provinciales, metropolitanas y municipales, respectivamente, con el voto conforme de la mayoría de sus miembros.*

Los proyectos de ordenanzas, según corresponda a cada nivel de gobierno, deberán referirse a una sola materia y serán presentados con la exposición de motivos, el articulado que se proponga y la expresión clara de los artículos que se deroguen o reformen con la nueva ordenanza. Los proyectos que no reúnan estos requisitos no serán tramitados.

El proyecto de ordenanza será sometido a dos debates para su aprobación, realizados en días distintos.

Una vez aprobada la norma, por secretaría se la remitirá al ejecutivo del gobierno autónomo descentralizado correspondiente para que en el plazo de ocho días la sancione o la observe en los casos en que se haya violentado el trámite legal o que dicha normativa no esté acorde con la Constitución o las leyes.

El legislativo podrá allanarse a las observaciones o insistir en el texto aprobado. En el caso de insistencia, se requerirá el voto favorable de las dos terceras partes de sus integrantes para su aprobación. Si dentro del plazo de ocho días no se observa o se manda a ejecutar la ordenanza, se considerará sancionada por el ministerio de la ley.”;

Que, el artículo 216 del Código de Trabajo al referirse a la jubilación a cargo de los empleadores establece que: *“Los trabajadores que por veinticinco años o más hubieren prestado servicios, continuada o interrumpidamente, tendrán derecho a ser jubilados por sus empleadores de acuerdo con las siguientes reglas:*

1. La pensión se determinará siguiendo las normas fijadas por el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social para la jubilación de sus afiliados, respecto de los coeficientes, tiempo de servicios y edad, normas contempladas en los estatutos vigentes al 17 de noviembre de 1938.

Se considerará como "haber individual de jubilación" el formado por las siguientes partidas:

*a) Por el fondo de reserva a que tenga derecho el trabajador; y,
b) Por una suma equivalente al cinco por ciento del promedio de la remuneración anual percibida en los cinco últimos años, multiplicada por los años de servicio.*

2. En ningún caso la pensión mensual de jubilación patronal será mayor que la remuneración básica unificada media del último año ni inferior a treinta dólares de los Estados Unidos de América (US \$ 30) mensuales, si solamente tiene derecho a la jubilación del empleador, y de veinte dólares de los Estados Unidos de América (US \$ 20) mensuales, si es beneficiario de doble jubilación.

Exceptuase de esta disposición, a los municipios y consejos provinciales del país que conforman el régimen seccional autónomo, quienes regularán mediante la expedición de las ordenanzas correspondientes la jubilación patronal para éstos aplicable.

Las actuales pensiones jubilares a cargo de los empleadores en sus valores mínimos se sujetarán a lo dispuesto en esta regla.

(...);

Que, el artículo 217 del Código de Trabajo establece que en caso de fallecimiento de un trabajador en goce de pensión jubilar, sus herederos tendrán derecho a recibir durante un año, una pensión igual a la que percibía el causante, de acuerdo con las "Disposiciones Comunes" relativas a las indemnizaciones por "Riesgos del Trabajo";

Que, el artículo 115 del Código Orgánico de Finanzas Públicas establece:

“Art. 115.-Certificación Presupuestaria. - Ninguna entidad u organismo público podrán contraer compromisos, celebrar contratos, ni autorizar o contraer obligaciones, sin la emisión de la respectiva certificación presupuestaria.”;

Que, mediante Acuerdo Ministerial No. MDT-2016-0099 de 05 de octubre de 2016, publicado en el Registro Oficial Suplemento 732 de 13 de abril de 2016 se expidió el Acuerdo Ministerial por el cual se instrumentan las Normas que regulan el cálculo de la jubilación patronal, emitido por el Ministerio de Trabajo;

Que, a través de Acuerdo Ministerial No. MDT-2018-0118, publicado en el Registro Oficial 263 de 15 de junio de 2018, emitido por el Ministerio de Trabajo emite el Acuerdo Ministerial Reformatorio al Acuerdo Ministerial No. MDT-2016-0099;

Que, la Corte Nacional de Justicia mediante Resolución No. 07-2021 de 30 de junio de 2021 emitió el Fallo de Triple Reiteración que declara como jurisprudencia vinculante que determina:

“Artículo 2.- Declarar como jurisprudencia vinculante el siguiente punto de derecho:

“EL ARTÍCULO 216.2 DEL CÓDIGO DEL TRABAJO DEBE ENTENDERSE ASI: QUE LA PENSION JUBILAR PATRONAL NO SERÁ MAYOR QUE LA REMUNERACIÓN BÁSICA UNIFICADA MEDIA DEL TRABAJADOR. PARA ESTE CÁLCULO SE DEBE CONSIDERAR LA REMUNERACIÓN MENSUAL PROMEDIO DEL ÚLTIMO AÑO (SUMADO LO GANADO EN EL AÑO Y DIVIDIDO PARA DOCE) PERCIBIDO POR EL TRABAJADOR Y NO EL SALARIO BÁSICO UNIFICADO DEL TRABAJADOR EN GENERAL, VIGENTE AL MOMENTO DE LA TERMINACIÓN DE LA RELACIÓN LABORAL.”;

Que, el artículo 43 de la Décima Tercera Revisión del Contrato Colectivo de Trabajo celebrado entre el Gobierno Provincial de Manabí y el Comité Central Único de Trabajadores, señala que: *“El Gobierno Provincial de Manabí, reconoce el beneficio del obrero u obrera que por el lapso de 25 años o más, haya prestado sus servicios en la Institución, continuada o interrumpidamente, tendrán derecho a ser jubilados*

patronalmente con siete (7) salarios básicos por cada año de servicio, adicionalmente el Gobierno Provincial de Manabí, deberá dar cumplimiento al derecho que tienen sus trabajadores a percibir una pensión mensual de un salario básico vigente por jubilación patronal con las reglas establecidas en los Mandatos Constituyentes 2, 4 y 8, además de los acuerdos Ministeriales y demás leyes conexas. En caso de despido intempestivo se aplicará lo que dice el Artículo 188 numeral 7 del Código de Trabajo.”;

Que, el 30 de septiembre de 2022 se firmó el Acta de Diálogo Social en la Dirección Regional del Trabajo y Servicio Público, entre el Prefecto de la Provincia de Manabí, Procurador Síndico del Gobierno y el presidente de la Asociación de Ex Trabajadores y Pensionistas de Jubilados y el secretario general del Sindicato de Trabajadores del Gobierno Provincial de Manabí;

Que, en el Acta de Diálogo Social de 30 de septiembre de 2022, el Gobierno Provincial de Manabí se comprometió a elaborar una Ordenanza, que permita cumplir las expectativas de los señores jubilados, de conformidad con lo señalado en el artículo 216 numeral 2 inciso primero del Código de Trabajo, que señala expresamente en su parte pertinente lo siguiente:

“(…) Exceptuase de esta disposición, a los municipios y consejos provinciales del país que conforman el régimen seccional autónomo, quienes regularán mediante la expedición de las ordenanzas correspondientes la jubilación patronal para éstos aplicable.

Las actuales pensiones jubilares a cargo de los empleadores en sus valores mínimos se sujetarán a lo dispuesto en esta regla (...);

Que, el 29 de noviembre del 2022 a las 15H00, se llevó a cabo la sesión ordinaria del Pleno del Consejo Provincial, donde se aprobó en primer debate la presente Ordenanza, y se mocionó que la misma se remita a la Comisión de Legislación y posterior al análisis respectivo, se remita la consulta a la Procuraduría General del Estado, para el fortalecimiento de la seguridad jurídica, conforme lo señala el art 82 de la Constitución de la República del Ecuador, moción que fue aprobada por unanimidad por el Pleno del Consejo Provincial de Manabí;

Que, el 07 de diciembre de 2022, se llevó a cabo la sesión de Comisión de Legislación, donde se solicita se proceda a elevar la consulta a la Procuraduría General del Estado por dudas sobre la aplicación de inteligencia de normas, y que se acompañe el criterio jurídico de la Procuraduría Síndica del Gobierno Provincial de Manabí, como requisito previo, que lo exige la Ley;

Que, mediante memorando No. PRSI-GPM-2022-301-MEM de fecha 22 de diciembre de 2022, el procurador síndico puso en conocimiento de la máxima autoridad ejecutiva del Gobierno Provincial de Manabí, el criterio jurídico, en relación a la duda o alcance de la institución jurídica señalada en el art 216 del Código de Trabajo, previo a la expedición de la Ordenanza para el reconocimiento y pago de la jubilación patronal a los ex trabajadores del Gobierno Autónomo Descentralizado de la Provincia de Manabí sujetos al Código de Trabajo;

Que, en el referido criterio jurídico se expuso el siguiente pronunciamiento:

“4.1. El Pleno del Consejo Provincial de Manabí, al tenor se lo señalado en el art 216 del Código de Trabajo, si puede regular la institución jurídica de jubilación patronal a través de la expedición de una ordenanza.

4.2. El Pleno del Consejo Provincial de Manabí, (sic) si podría regular mediante ordenanza, la institución jurídica de la jubilación patronal con efecto retroactivo para los ex trabajadores jubilados, con la finalidad de incrementar sus pensiones, teniendo en cuenta que la bonificación de jubilación patronal que actualmente perciben, se realizó con base al contrato colectivo vigente a la época de su salida de la entidad, cuyo valor de pensión ha quedado inamovible, a efectos de lograr el cumplimiento de derechos plenamente justiciables, como alimentación, salud, vivienda y vida digna, que favorecen a los ex trabajadores, y que exista partida presupuestaria previa al tenor del art 115 del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas.

4.3. El Pleno del Consejo Provincial de Manabí, puede regular mediante ordenanza, derechos y obligaciones de la institución jurídica de la jubilación patronal que comprenda al ámbito de ex trabajadores jubilados, reconociendo un incremento en sus pensiones con carácter retroactivo por todo el período 2022, a través de una disposición transitoria, en razón a las facultades atribuidas por la ley, por tener la competencia regulatoria, siempre y cuando se cuente con partida presupuestaria previa, conforme lo exige el art 115 del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas.

4.4. El proyecto de Ordenanza para el reconocimiento y pago de la jubilación patronal a las y los trabajadores jubilados del Gobierno Autónomo Descentralizado de la provincia de Manabí sujetos al código de trabajo, sea puesto en conocimiento del Pleno del Consejo Provincial para la aprobación en segundo y definitivo debate, previo envío a la Comisión de Legislación para su respectiva revisión”;

Que, el Prefecto de Manabí mediante oficio No. GPM-PREM-2022-1439-OFI de fecha 22 de diciembre de 2022, remitió al Procurador General del Estado, al amparo de lo

dispuesto por el art 13 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General del Estado, la siguiente consulta:

“¿El Pleno del Consejo Provincial de Manabí, al tenor se lo señalado en el art 216 del Código de Trabajo, podría regular la institución jurídica de jubilación patronal a través de la expedición de una ordenanza, en la que se puedan establecer los valores a cancelar por este concepto a los ex trabajadores de la institución sean estos a futuros o por valores no pagados?”;

Que, mediante Oficio No. 01011 de fecha 22 de febrero de 2023, el Subprocurador General del Estado dio respuesta al oficio No. GPM-PREM-2022-1439-OFI, indicando en la parte pertinente lo siguiente:

“Ahora, del tenor de su consulta y los antecedentes referidos en el informe jurídico se desprende que la misma no se ajusta a los requisitos legales para que esta Procuraduría General del Estado la atienda, por cuanto no aborda la inteligencia o aplicación de una norma, sino que trata sobre un caso institucional específico, el cual fue sometido a conocimiento de la Dirección Regional del Trabajo y Servicio Público de Portoviejo, suscribiendo un Acta de Diálogo Social entre los representantes del GADP de Manabí y de la Asociación de Ex Trabajadores y Pensionistas Jubilados y del Sindicato de Trabajadores del Gobierno Provincial de Manabí, en el cual el GADP de Manabí se comprometió a emitir una Ordenanza para el reconocimiento y pago de la jubilación patronal a los trabajadores de ese gobierno.

*Por lo expuesto y considerando el principio de legalidad previsto en el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, según el cual las instituciones del Estado “(...) ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley”, por delegación⁵ del Procurador General del Estado, **este organismo se abstiene de atender el requerimiento.**”;*

Que, con fecha 06 de marzo de 2023, el presidente de la Comisión de Legislación del Consejo Provincial de Manabí, realizó la convocatoria a los miembros de dicha comisión a fin de tratar los siguientes puntos:

“1.-Conocimiento del oficio No. 01011 de fecha 22 de febrero de 2023, emitido por la Procuraduría General del Estado respecto de la consulta planteada por el Gobierno Provincial de Manabí: “¿El Pleno del Consejo Provincial de Manabí, al tenor se (sic) lo señalado en el art 216 del Código de Trabajo, podría regular la institución jurídica de jubilación patronal a través de la expedición de una ordenanza, en la que se puedan establecer los valores a cancelar por este concepto a los ex trabajadores de la institución, sean estos a futuros o por valores no pagados?”.

2.-Conocimiento, análisis e informe del proyecto de Ordenanza para el reconocimiento y pago de la jubilación patronal a las y los trabajadores del Gobierno Autónomo Descentralizado de la Provincia de Manabí sujetos al Código de Trabajo.”

Que, de conformidad con la convocatoria antes referida, el 07 de marzo de 2023 sesionó la Comisión de Legislación a fin de tratar los puntos referidos en el considerando anterior, emitiendo el respectivo informe para que la presente Ordenanza sea aprobada en segundo y definitivo debate por el pleno del Consejo Provincial de Manabí;

En uso de las atribuciones legales conferidas en la Constitución de la República del Ecuador, Código Orgánico de Organización Territorial Autonomía y Descentralización, el Código de Trabajo y del ordenamiento jurídico vigente,

EXPIDE:

ORDENANZA PARA EL RECONOCIMIENTO Y PAGO DE LA JUBILACIÓN PATRONAL A LAS Y LOS TRABAJADORES JUBILADOS DEL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO DE LA PROVINCIA DE MANABÍ SUJETOS AL CÓDIGO DE TRABAJO

CAPÍTULO I

OBJETO Y ÁMBITO DE APLICACIÓN

Artículo 1.- Objeto. - La presente Ordenanza tiene por objeto reconocer y fijar la pensión por jubilación patronal para las y los trabajadores jubilados sujetos al Código de Trabajo, que hayan prestado sus servicios de manera continuada o interrumpidamente en el Gobierno Provincial de Manabí, en cualquier actividad por el lapso de veinticinco años o más, una vez que hayan cumplido con los respectivos requisitos para acceder al pago del referido beneficio, de conformidad con lo determinado en los artículos 188, 216 y siguientes del Código de Trabajo.

Artículo 2.- Ámbito de aplicación. - Las disposiciones contenidas en la presente Ordenanza son de cumplimiento obligatorio y aplicable para las y los trabajadores jubilados sujetos al Código de Trabajo del Gobierno Provincial de Manabí, que hayan acumulado el tiempo de servicio y la edad, conforme al ordenamiento jurídico correspondiente.

CAPÍTULO II

ASPECTOS GENERALES

Artículo 3.- Definición de pensión por jubilación patronal. - La pensión por jubilación patronal es el valor económico mensual, que percibirán las y los trabajadores jubilados que, por veinticinco años o más hubieren prestados sus servicios lícitos y personales, de manera continuada o interrumpidamente, en el Gobierno Provincial de Manabí, luego de cumplir con los requisitos legales.

Artículo 4.- Fines de la jubilación patronal. - El sistema de jubilación patronal tiene como finalidad cumplir con las disposiciones establecidas en el Código de Trabajo, acuerdos ministeriales y ordenanzas expedidas para este efecto.

CAPÍTULO III

DEL PROCEDIMIENTO PARA LA JUBILACIÓN PATRONAL

Artículo 5.- De las y los trabajadores jubilados beneficiarios. - Las y los trabajadores jubilados que, por veinticinco años o más, hubieren prestado sus servicios de forma continua o interrumpidamente para el Gobierno Provincial de Manabí; tendrán el derecho a recibir una pensión por jubilación patronal de forma mensual o vitalicia conforme al cálculo del fondo global, en este último caso, exclusivamente cuando existe acuerdo entre las partes.

Artículo 6.- Monto de la pensión por jubilación patronal. - Se reconocerá a favor de las y los trabajadores jubilados del Gobierno Provincial de Manabí, sujetos al Código de Trabajo, por concepto de jubilación patronal, un valor mensual correspondiente al **Salario Básico Unificado (SBU)** del trabajador en general vigente el año de la respectiva jubilación.

Artículo 7.- Jubilación patronal especial en caso de despido. - En caso de despido intempestivo, las y los trabajadores que hubieren cumplido veinte (20) años y menos de veinticinco (25) años de trabajo, continuada o interrumpidamente, tendrán derecho a la parte proporcional de la jubilación patronal de forma mensual. Para efectos de aplicar el valor proporcional se considerará el siguiente cuadro:

TABLA DE PENSIONES DE JUBILACIÓN PATRONAL PROPORCIONAL			
MONTO JUBILACIÓN PATRONAL	TIEMPO DE SERVICIO		MONTO PROPORCIONAL
	DESDE	HASTA	
SBU vigente el año de la finalización de la relación laboral	20 años 1 día	21 años	80% del SBU
	21 años 1 día	22 años	84% del SBU
	22 años 1 día	23 años	88% del SBU
	23 años 1 día	24 años	92% del SBU
	24 años 1 día	24 años 11 meses 29 días	96% del SBU

Artículo 8.- Caso de fallecimiento de un trabajador en goce de pensión jubilar. - Si fallece un trabajador que se halle en goce de la pensión jubilar, sus herederos tendrán derecho a recibir durante un año, una pensión igual a la que percibía el causante de conformidad con lo que dispone el artículo 217 del Código del Trabajo.

Artículo 9.- Requisitos para ser beneficiario (a). - Serán beneficiarios quienes cumplan con los siguientes requisitos:

- a) El o la trabajador/a del Gobierno Provincial de Manabí que ha laborado veinticinco años o más en la institución de manera continua o interrumpida.
- b) El o la trabajador/a del Gobierno Provincial de Manabí que ha sido despedido intempestivamente y que hubiere laborado veinte o menos de veinticinco años de servicio en la institución de manera continua o interrumpida, se aplicará lo que establece el artículo 7 de la presente Ordenanza.
- c) Estar cesante en su trabajo.

CAPITULO IV

PROCEDIMIENTO PARA LA ELABORACIÓN DEL PLAN INSTITUCIONAL

Artículo 10.- Plan Institucional. – El Gobierno Provincial de Manabí, receptorá las solicitudes de jubilación de las y los trabajadores que deseen acogerse de forma voluntaria, a fin de viabilizar su desvinculación en el siguiente ejercicio fiscal. La Dirección de Talento Humano elaborará el Plan Anual Institucional, el mismo que considerará el número de personas beneficiarias y el monto de la erogación económica a incurrir el año siguiente por este concepto.

Las solicitudes de las y los trabajadores que deseen acogerse de forma voluntaria a la jubilación, a fin de viabilizar su desvinculación en el siguiente ejercicio fiscal, podrán ser presentadas hasta el 30 de noviembre de cada año.

Artículo 11.- Responsabilidad de la Dirección de Talento Humano. - El Plan Anual Institucional será elaborado por la Dirección de Talento Humano y presentado ante la máxima autoridad ejecutiva hasta el 31 de mayo de cada año, tomando en consideración los siguientes parámetros:

- Las solicitudes presentadas por las y los trabajadores hasta el 30 de noviembre del año anterior;
- Los años de servicio, cargo que desempeña, edad, salud y más datos referentes a la salud y más datos referentes a la función del solicitante en la institución; y,
- Los valores a ser pagados a las y los trabajadores por renuncia voluntaria para acogerse a la jubilación y en los casos de jubilación patronal la pensión que debe recibir el trabajador, cumpliendo el plan con base en el cupo de gasto asignado.

Artículo 12.- Presentación de carta de desvinculación. - Las y los trabajadores del Gobierno Provincial de Manabí, que consten en el Plan Anual Institucional, que deseen desvincularse o acogerse al beneficio de la jubilación patronal y además cumplan los requisitos establecidos en la presente Ordenanza, hasta el 30 de septiembre de cada año presentarán el escrito correspondiente dirigido a la máxima autoridad, quien dispondrá que la Dirección Financiera y la Dirección de Talento Humano, emitan sus respectivos informes.

CAPÍTULO V

PREVALENCIA, LIQUIDACIÓN Y FORMA DE PAGO

Artículo 13.- Prevalencia. - Las solicitudes será atendidas en orden cronológico de presentación y de acuerdo con la disponibilidad presupuestaria, exceptuando aquellos casos en los cuales un trabajador este atravesando una enfermedad catastrófica y/o discapacidad que afecte el desempeño de sus funciones.

Artículo 14.- Liquidación. - La o el trabajador del Gobierno Provincial de Manabí, cuya solicitud de jubilación patronal haya sido aceptada, será notificado a través del acto administrativo correspondiente emitido por la máxima autoridad o su delegado, en el que se legalice el cese de funciones.

La liquidación se realizará de forma pormenorizada y se cancelará de conformidad con la ley mediante la transferencia respectiva con lo cual se concluirá a satisfacción la relación laboral entre las partes.

Artículo 15.- Pago de jubilación por monto global. - En caso excepcional previo acuerdo entre las partes celebrado mediante acta suscrita ante un Inspector de Trabajo, Notario Público o una Autoridad Judicial competente, y siempre y cuando se cuente con la respectiva certificación de disponibilidad presupuestaria, el Gobierno Provincial de Manabí cancelará el respectivo fondo global de jubilación patronal.

El pago del fondo global de jubilación patronal se lo realizará en el plazo máximo de 90 días desde la suscripción del acuerdo.

El cálculo del fondo global se lo realizará aplicando las variables establecidas en el acuerdo ministerial emitido por el ente rector del Trabajo.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA. - De la ejecución de la presente Ordenanza, encárguese a la Dirección de Talento Humano en conjunto con la Dirección Financiera, de acuerdo a las atribuciones y responsabilidades que les correspondan.

SEGUNDA. - Las y los trabajadores quienes por razones debidamente justificadas no puedan acceder a su jubilación, tendrán prioridad para acceder a la jubilación patronal en el siguiente año fiscal de acuerdo a la disponibilidad presupuestaria y el Plan Anual de Jubilación establecido.

TERCERA. – A partir de la sanción de la presente Ordenanza, todos los/as trabajadores/as del Gobierno Provincial de Manabí, se jubilarán de conformidad con las disposiciones contenidas en la presente norma.

De conformidad con lo establecido en el inciso anterior, las disposiciones inherentes al pago de la jubilación patronal prevalecerán sobre cualquier acuerdo, contrato o similar que se llegase a celebrar, debiéndose ajustar tales instrumentos a los criterios contenidos en este acto normativo.

CUARTA. – Sin perjuicio de lo establecido en el Capítulo IV del presente instrumento normativo, la máxima autoridad ejecutiva del Gobierno Provincial de Manabí, mediante Resolución, podrá actualizar en cualquier momento el procedimiento para la elaboración de la planificación institucional de jubilación patronal de las y los trabajadores de la

institución. Para lo cual contará con la asesoría técnica de la Dirección de Talento Humano o la que haga sus veces.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA. – Se establece un incremento en el monto de la pensión mensual por jubilación patronal de todos los trabajadores jubilados del Gobierno Provincial de Manabí a diciembre de 2021, conforme los siguientes criterios:

Se les equipara el valor de su pensión mensual por jubilación patronal por el valor de **USD425,00 (cuatrocientos veinticinco 00/100 dólares de los Estados Unidos de América)**, teniendo en cuenta el siguiente cronograma:

- Con cargo al año 2022, se reconoce el valor de **USD400,00 (cuatrocientos 00/100 dólares de los Estados Unidos de América)**. El valor que se genere por la diferencia del incremento, deberá ser cancelado hasta el 31 de diciembre del 2023.
- Para el año 2024, el valor de la pensión mensual por jubilación patronal, para los trabajadores jubilados del Gobierno Provincial de Manabí a diciembre de 2021, será de **USD412,50 (cuatrocientos doce 50/100 dólares de los Estados Unidos de América)**.
- Para el año 2025, el valor de la pensión mensual por jubilación patronal, para los trabajadores jubilados del Gobierno Provincial de Manabí a diciembre de 2021, se equipará a los **USD425,00 (cuatrocientos veinticinco 00/100 dólares de los Estados Unidos de América)**.

Para el cumplimiento de lo establecido en la presente disposición, se deberá contar con la respectiva certificación de constancia en el Plan Operativo Anual y certificación de disponibilidad presupuestaria.

SEGUNDA. – A partir del año 2026 en adelante, se realizará un incremento anual de la pensión por jubilación patronal, para todos los trabajadores jubilados, correspondiente al 50% de la variación en el salario básico unificado del trabajador en general cada año. Así tenemos:

$$\Delta JP = (SBU_2 - SBU_1) \times 50\%$$

Donde:

ΔJP = Incremento en la jubilación patronal.

SBU_2 = Salario Básico Unificado del trabajador en general del nuevo periodo.

SBU_1 = Salario Básico Unificado del trabajador en general del año anterior.

El valor resultante del cálculo indicado, se sumará al monto de la pensión jubilar patronal mensual recibido el año anterior y el resultado constituirá el nuevo rubro por concepto de jubilación patronal mensual. Así tenemos:

$$JPM = \beta + \Delta JP$$

Donde:

JPM = Pensión jubilar patronal mensual.

β = Monto de la jubilación patronal mensual recibido el año anterior.

ΔJP = Incremento en la jubilación patronal.

TERCERA. – Cuando como resultado de la aplicación de la fórmula de incremento en la jubilación patronal establecida en la Disposición Transitoria Segunda de la presente Ordenanza, se obtenga el valor de **USD0,00**, el incremento en la pensión por jubilación patronal mensual para el año que corresponda, será de **USD5,00 (cinco 00/100 dólares de los Estados Unidos de América)**.

Se faculta a la máxima autoridad ejecutiva del Gobierno Provincial de Manabí para que, en cualquier momento, de creerlo necesario y siempre en atención a la sostenibilidad financiera institucional, contando con los informes técnicos que para el efecto elaboren las Direcciones de Talento Humano y Financiera, mediante Resolución de carácter normativo, podrá modificar los criterios establecidos en las Disposiciones Transitorias Segunda y Tercera de la presente Ordenanza.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza entrará en vigencia a partir de la fecha de su sanción, sin perjuicio de la fecha de publicación en la gaceta y dominio web institucional, así como en el Registro Oficial.

Dado y firmado en la sala de sesiones del Consejo Provincial de Manabí a los 27 días de marzo del 2023.

Econ. Leonardo Orlando Arteaga
PREFECTO DE MANABÍ

Ab. Joel Alcívar Cedeño
SECRETARIO GENERAL

CERTIFICADO DE DISCUSIÓN. - El secretario general del Gobierno Provincial de Manabí, certifica que la presente Ordenanza fue analizada, discutida y aprobada por el Pleno del Consejo Provincial de Manabí, en sesión ordinaria realizada el 29 de noviembre del 2022, notificada en primer debate mediante Resolución No. 005-PLE-CPM-29-11-2022, y sesión ordinaria del 27 de marzo del 2023, notificada en segundo y definitivo debate, mediante Resolución No. 005-PLE-CPM-27-03-2023.

Ab. Joel Alcívar Cedeño
SECRETARIO GENERAL

EL GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE MANABÍ. - De conformidad a lo establecido en el artículo 322 y 324 del COOTAD, sanciónese, ejecútense y publíquese.

Portoviejo, 27 de marzo del 2023.

Econ. Leonardo Orlando Arteaga
PREFECTO DE MANABÍ

PROVEYÓ Y FIRMÓ la Ordenanza que antecede el Econ. Leonardo Orlando Arteaga, Prefecto de Manabí, el 27 de marzo del 2023.

Ab. Joel Alcívar Cedeño
SECRETARIO GENERAL